

General Roca, 28 de Abril de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "GAJARDO, SERGIO DANIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S/ACCIDENTE DE TRABAJO" RO-01570-L-2023.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**I. RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 04.12.2023 por Sergio Daniel GUAJARDO mediante apoderado contra GALENO ART SA persiguiendo por las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo que surgen del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS C/ OCHO CVOS. (\$ 2.269.732,08) conforme a la liquidación que acompaña, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio fundado de V.E. con más sus intereses, costos y costas.

Se expide en primer termino con relación al agotamiento de la vía administrativa adjuntando dictamen médico que adjunta a los presentes autos y que obra en el expediente administrativo donde consta que se ha agotado la vía ante la Comisión Médica N° 035 mediante el dictamen del 28/08/2023 en Expte. N° 252787/23 emitiendo Disposición de Clausura de fecha 06/09/2023.

En relación a los hechos en que funda la demanda manifiesta que presta servicios en relación de dependencia para FRIGORÍFICO CINCO SALTOS S.A.C.I.A., perteneciente a GLOBAL FRESH S.A., CUIT: 30-53636746-9, desarrollando tareas de chofer de camión, sección logística, ingresando a trabajar al 100% de su capacidad laboral, con fecha de primer ingreso el 09/11/2020.

Describe que el 13/01/2023, a las 14 hs. aproximadamente, mientras se encontraba en su lugar de trabajo sobre la caja del camión, se resbaló de la escalera del mismo sufriendo una dura caída con trauma facial y politraumatismos.

Menciona que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a raíz de la propia denuncia del siniestro en fecha 13/01/2023 que efectuó la Sra. María Estela Morales (Especialista en liquidaciones de la Empresa asegurada), comenzó a brindar prestaciones, siendo esto un

reconocimiento expreso de la naturaleza laboral del hecho.

El siniestro fue totalmente aceptado bajo el N° 2638425 siendo asistido por prestador de la ART, recibiendo atención médica y por la herida cortante en rostro requirió aproximación química.

Posteriormente, se le diagnosticó Politraumatismo – Cicatriz en labio superior derecho y en fecha 23/01/2023, recibió el alta médica con tratamiento, iniciándose en fecha 05/06/2023 el EXPEDIENTE SRT N°: 252787/23 por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.-

En fecha 28/08/2023 se expide la Comisión Médica 035 –Gral. Roca y luego de observar que producto del accidente de trabajo existe una cicatriz lado derecho sobre labio superior de un cm horizontal sin retracción de labio superior, cuyo diagnóstico es S018 - Herida de otras partes de la cabeza - Herida de rostro, a nivel de labio superior (la cursiva y el subrayado me pertenece), determina que: “...Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado”.- Afirma en demanda que dos puntos importantes deben tenerse en cuenta de la simple lectura de las conclusiones a las que arriba la Comisión Médica: 1) El carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes; 2) La Comisión Médica constata la lesión del trabajador, es decir, pondera la cicatriz resultante del accidente de trabajo que padeció el trabajador. Sin embargo, se limita a interpretar a rajatabla el Baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuando podría haber considerado una incapacidad según proximidad de la zona afectada (se toma referencia más cercana), por ejemplo aquella mensurable en comisura labial o pómulo, ya que no hay razón para no darla en otro lugar del rostro, resultando atendible el recurso de homologarla a aquella, aunque el Baremo no la contemple ; o, buscar dicho porcentaje en un Baremo distinto al de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

De allí, afirma lo injusto que representa el caso, no pudiendo limitarse a utilizar el mencionado Baremo o interpretarlo de manera restrictiva, toda vez que por una omisión del legislador no debe premiarse a quien resulta obligado al pago de las prestaciones dinerarias (ART) y dejar sin cobertura al trabajador.

En consecuencia, asevera sin hesitación que los baremos son solo tablas indicativas y que su interpretación debe ser a favor del trabajador en todos los casos.

Detalla en demanda que el actor detenta una incapacidad laboral de 4,41% de Tipo: PERMANENTE, Grado: PARCIAL, Carácter: DEFINITIVO, a raíz del accidente de trabajo sufrido.-

A continuación plantea inconstitucionalidades varias, a saber: Inconstitucionalidad de los arts. 21°, 22° y 46° de la LRT; así como del Artículo 12° de la Ley 24557, Arts. 4, 6 y 17 inc. 2 de la Ley 26.773, Decreto 54/2017 y de la Ley N° 27.348 (Título I) por cuanto se impone el agotamiento de la instancia administrativa, así como también de la Res. SRT 298/2017 (procedimiento ante las Comisiones Médicas, Art. 6 ap. 2, art. 40 ap. 3, Ley 24.557, Decreto 1278/00, Art. 9 Ley 26.773, Decreto 658/96 y 659/96, Decreto 410/01, Resolución N° 295/03 y del Decreto N° 49/14, por cuanto se aprueba el Listado de Enfermedades Profesionales y su cuantificación, Inconstitucionalidad D.N.U. 699/19.

Practica liquidación conforme calculadora Poder Judicial "Leiva", acompaña en demanda copia de Denuncia de siniestro, Alta Médica/Fin de tratamiento, Acta de Audiencia Médica, Dictamen Médico Expte. SRT N° 252787/23 (3 fs.), Disposición Alcance Particular Conjunta SRT Expte. SRT N° 252787/23 y constancia de notificación, Expediente SRT N°: 252787/23, Dictamen Médico Expte. SRT N° 252783/23, Disposición Alcance Particular Conjunta SRT Expte. SRT N° 252783/23 (2 Fs.), Sábana de Aportes en línea de AFIP (2 fs.), ofrece prueba documental en poder de terceros, informativa, pericial medica, funda su reclamo en derecho, hacer reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2. En fecha 01.12.2023 se ordena correr traslado de la demanda, compareciendo en fecha 16.02.2024 GALENO ART S.A. mediante apoderada , contestando demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Como primer punto en su conteste denuncia que la parte actora inició otro expediente administrativo bajo el expediente SRT N°252783/23 donde fue indemnizada por la incapacidad determinada del 2,40%.

Así las cosas, en la presente causa la actora inicia otro proceso, pero esta vez, por un siniestro de fecha 13/01/2023, por lo cual, parecería que la actora sugiere o pretende (tácitamente) la no aplicación del método de la Capacidad Restante, ya que lógicamente

en alguno de los dos casos no gozará, la actora, del 100% de la T.O. más allá de reclamar en todos los juicios que inicia como si hubiese estado sin lesión alguna.

A continuación reconoce que entre GALENO A.R.T. S.A., y GLOBAL FRESH S.A. celebró Contrato de Afiliación N° 571891 con vigencia desde el 01.09.2020 hasta el 31.08.2024.

Con relación a los hechos descriptos en demanda afirma que procedió a otorgar las prestaciones en especie acordes a la entidad de la lesión sufrida, conforme al diagnóstico médico efectuado.

En efecto, una vez recibida la denuncia del accidente de trabajo, se procedió a dar ingreso al siniestro y a citarlo para la revisión médica.

El tratamiento fue el adecuado, incluyó una etapa diagnóstica, de rehabilitación, además del tratamiento medicamentoso.

Todo ello fue brindado hasta que, finalmente, se procedió a darle el alta sin incapacidad en fecha 25/01/2023.

En virtud de ello, la actora inició un trámite ante la CM 035 de General Roca, exp. 252787/23 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad cuyo dictamen de fecha 28/08/2023 determinó que: "...Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado..."

Posteriormente, dicho dictamen fue ratificado y homologado en fecha 06/09/2023, tal como puede observarse con la documentación adjunta.

A continuación formula una serie de negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados por el actor.

Consiente el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor con relación a la competencia fijada por los arts. 21°, 22° y 46° de la LRT, a fin de evitar dispendio jurisdiccional.

Rechaza planteo de inconstitucionalidad formulados por el actor en demanda e impugna la liquidación practicada.

Acompaña en su conteste copia de notificación de Alta médica de fecha 27/01/2023, 1 carta documento, Dictamen Médico Expte SRT N°252787/23 de fecha 28/08/2023, Homologación Expte SRT N°252787/23 de fecha 06/09/2023, ofrece prueba pericial contable, pericia medica, rechaza la aplicación de intereses y capitalización solicitada por el actor.

Formula reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda incoada con costas a cargo del actor.

3. En fecha 16.01.2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de GALENO ART SA ordenándose la producción de la prueba pericial médica, designándose los consultores técnicos de las partes; asimismo se ordena la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

4.- En fecha 29.02.2024 se agrega contestación del traslado conferido a la parte actora desconociendo la documental acompañada por la demandada y oponiéndose a la producción de la prueba pericial contable.

5. En fecha 11.03.2024 se tiene por presentada la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes, siendo impugnada por el actor en fecha 25.03.2024 y contestada la impugnación por el perito en fecha 27.03.2024.

6.- En fecha 11.06.2024 obra acta de audiencia de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente, resultando imposible arribar a acuerdo conciliatorio.

7.- En fecha 02.08.2024 se fija fecha de audiencia de vista de causa y se ordena la producción de los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

En lo que hace a la prueba producida se agrega prueba documental en poder de la demandada (Seguimiento Médico Administrativo y Dictamen Médico de Comisión Médica Nro. 035).

8.- En fecha 25.04.2025 comparecen ante el Tribunal vía Zoom, el Dr. Mauro Andrés Necchi en el carácter de apoderado del actor, Sr. Sergio Daniel Gajardo y la Dra. Juliana Tamborini en el carácter de apoderada de la demandada, Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Abierto el acto el Dr. Mauro Andrés Necchi solicita que se aguarde a que se incorporen a la causa las respuestas de los oficios diligenciados, no presentando objeciones al respecto la Dra. Juliana Tamborini.

9.-En fecha 12.05.2025 se agrega respuesta al oficio por parte de ARCA, en fecha 13.02.2026 se agrega respuesta oficio a STHIMPRHA, alegando las partes en audiencia de fecha 25.02.2026 disponiéndose el pase a sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:**

Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en

conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor ingresó a trabajar el mes de Noviembre de 2020 bajo las órdenes de Global Fresh SA desempeñándose como Chofer bajo CCT N° 232/94 (conforme surge de la oficiatoria librada a AFIP y STHIMPRA agregados en autos).
2. Que la empleadora se encontraba asegurada por GALENO ART S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.
3. Que en fecha 13.01.2023 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando realizando sus tareas habituales de trabajo como chofer al caerse de la parte trasera del camión (conf. documental acompañada por el actor y por la demandada, así como de expediente de la SRT agregado en autos).
4. Que el siniestro fue aceptado por Galeno ART S.A., brindando las prestaciones del caso, hasta el alta médica sin secuelas incapacitantes de fecha 25.01.2023 Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora.
5. Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica n° 035 (expte. n° 252787/23), por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 03-07-2023 dictaminó en los siguientes términos: "Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado". Asimismo y mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2023-2108-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 252787/23 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, procedimiento que determinó que el actor no posee incapacidad respecto de la contingencia sufrida el 13.01.2023.
6. Que en la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez en las presentes actuaciones consignó: ".De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; el examinado SERGIO DANIEL GAJARDO, sufrió traumatismo en rostro, con herida cortante en labio superior. Se dio intervención a la ART; donde se realizo aproximación

con utilización de químico en herida cortante, sin requerimiento de sutura convencional. Al momento del acto pericial, se constata cicatriz en labio superior, lado derecho, que mide 0.8 x 0.7 cm, sin estigmas de sutura. Desde el punto de vista medico laboral, el baremo de ley prevé incapacidad para rostro, sin embargo para la zona afectada (labio) solo se contempla incapacidad si dicha cicatriz genera retracción o desviación de la comisura labial, no encontrándose ninguna de estas dos afecciones presentes en el actor al momento del examen físico. Por lo expuesto, el tipo de cicatriz no se encuentra contemplada como una afección baremizable".

7. Que la pericia fue impugnada por la parte actora y ratificada por el perito medico.
8. Que el actor tenía 47 años al momento del siniestro (nacimiento: 01-07-1975). Ello surge del DNI que se adjuntó por SRT con su informe y la remisión de expediente administrativo.
9. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de la prueba informativa agregadas por ARCA.

-----**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Competencia. Inconstitucionalidad 46 LRT 24.557 e Inconstitucionalidad del Decreto 54/2017 y de la Ley N° 27.348 (Título I) por cuanto se impone el agotamiento de la instancia administrativa, así como también de la Res. SRT 298/2017 (procedimiento ante las Comisiones Médicas):

La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art. 7 de la ley 5631, y asimismo por haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las

prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley N° 27.348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos brevitatis causae remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica N° 35, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada por lo que corresponde sin más el rechazo de dichos planteos por inoficiosos.

2.- Inconstitucionalidades de los arts. 4, 6 y 17 inc. 2 de la Ley 26.773.

En relación a dicho planteo y siendo que la presente acción ha sido planteada en el marco de un reclamo sistémico regido por la Ley 24557 no resultando aplicable en consecuencia el presupuesto normativo citado es que resulta inoficioso pronunciarse al respecto.

Por último y con relación a los restantes planteos de inconstitucionalidades, los mismos se abordarán en caso de determinar la existencia de incapacidad en favor del actor.

3. Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y

permanente.

Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar que se encuentra acreditado que el día 13.01.2023 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando realizando sus tareas habituales de trabajo como chofer al caerse de la parte trasera del camión, centrándose la controversia en determinar si el actor presenta secuelas incapacitantes derivadas del siniestro en cuestión.

De esta manera adquiere relevancia la pericia médica practicada por la perito Dr. Juan Manuel Pérez en cuanto informa que al momento del acto pericial, se constata cicatriz en labio superior, lado derecho, que mide 0.8 x 0.7 cm, sin estigmas de sutura. Desde el punto de vista medico laboral, el baremo de ley prevé incapacidad para rostro, sin embargo para la zona afectada (labio) solo se contempla incapacidad si dicha cicatriz genera retracción o desviación de la comisura labial, no encontrándose ninguna de estas dos afecciones presentes en el actor al momento del examen físico. Por lo expuesto, el tipo de cicatriz no se encuentra contemplada como una afección baremizable.

Vale decir que se ha constatado la lesión sufrida por el actor como consecuencia del trabajo mas no determina incapacidad indemnizable por no estar contemplada en el baremo.

Al tiempo de impugnar la pericia el actor menciona que el perito oficial, en un caso análogo, donde constató cicatrices no contempladas en el Baremo, otorgó incapacidad laboral utilizando el criterio de cercanía o de referencia más cercana, pero inexplicablemente en el presente no lo hizo y arbitrariamente determinó que el Sr. Gajardo no detenta incapacidad laboral ya que: "...el tipo de cicatriz no se encuentra contemplada como una afección baremizable".

También se agravia porque el perito oficial no valoró la repercusión estética en el actor conforme lo indica el Baremo LRT, ya que la cicatriz se ubica en una parte del cuerpo visible o que es costumbre mostrar o exhibir, menoscabando o afeando el cuerpo. Se ha dicho innumerables veces que, en la sociedad actual, dominada por el culto a la imagen, la apariencia física ocupa un lugar fundamental en la vida de las personas. Los cortes o laceraciones en la cara producen un daño estético que debe ser valorado y reparado, máxime cuando el perito oficial ha constatado que las lesiones descriptas son compatibles con el accidente de trabajo que se detalla en la demanda y que existe relación de causalidad con el trabajo realizado por el Sr. Gajardo.

Que al tiempo de contestar la impugnación el perito reafirma que el baremo de ley determina incapacidad para labio, sin embargo dicha incapacidad se aplica si existe

retracción, no siendo el caso particular.

En este punto, cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia.

Ahora bien, la discusión en el presente no se centra en lo que hace a la cuestión médica, ya que en este punto y tal como mencione *ut supra* el perito ha sido suficientemente claro y solvente al tiempo de contestar la impugnación, sino que se trata de una cuestión eminentemente jurídica que consiste en determinar si aun en el caso -como en el que nos ocupa- la lesión constatada -cicatriz en el rostro- debe ser indemnizada aunque no se de el recaudo exigido por el Baremo al no generar retracción o desviación de la comisura labial, siendo este el único supuesto indemnizable que prevé la norma.

Sobre esta cuestión y tal como lo sostuvo el apoderado del actor al tiempo de formular los alegatos e impugnar la pericia médica lo cierto es que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse ante planteos similares al presente en lo que hace a la omisión que contiene el Baremo previsto por el Decreto 658/96 en lo que a las cicatrices respecta.

Así por ejemplo en el precedente: "**GUTIERREZ, EDUARDO ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00490-L-2022) Sentencia de fecha 11.09.2024 con el voto rector de la Dra. Bisgoni hemos dichos que: "Si bien en principio la determinación de incapacidad en el marco de la LRT debe ser efectuada utilizando el baremo Dec. 659/96, corresponde exceptuar su aplicación en los casos en que se verifique un daño concreto atribuible a una contingencia cubierta por la ley, que no figure incluido en aquel, como ocurre en el caso. Y en este punto, lo cierto es que la Tabla de Incapacidades Laborales (Decreto n° 659/96) contempla las secuelas cicatrizales únicamente en el rostro y abdomen, más no en el resto del

cuerpo. En estas condiciones, el reconocimiento del consecuente porcentaje de minusvalía por parte del órgano judicial resulta insoslayable, aún en el supuesto de no hallarse comprendidas las secuelas en el baremo del Decr. 659/96 (conf. S.T.J.R.N., 03/06/2015, in re "Coyamilla Juan Oscar c/La Segunda A.R.T. s/Apelación s/Inaplicabilidad de Ley", Se. 28/15, Expte. N° 26.771/13-STJ). En igual sentido en fallo reciente por el STJRN , -en circunstancias fácticas análogas al del caso- en fallo dictado en Expte. LS3-101- STJ2018 "MASSARO, LUIS EDGARDO C/ ORIENTE CONSTRUCCIONES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", del 03/04/2019. Así fue resuelto en los autos caratulados "GASPARINI NATALIA PAOLA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° H-2RO-1927-L1-15, sentencia del 26 de abril de 2.019) por esta misma Cámara, entre otros. Pero tal como ya se dijo, la omisión de la tabla de incapacidades laborales de ningún modo puede conducir a omitir valorar una secuela incapacitante derivada del accidente de trabajo. Así es que en esta labor, y a los fines de salvar tal omisión, se procede al análisis y justa ponderación de la secuela cicatrizal del actor, empleando el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

Cabe destacar, que dicha tabla valora la incapacidad por una secuela cicatrizal considerando diferentes factores, entre ellos la zona en la cual se presenta y características de la secuela (tamaño y aspecto o características de la cicatriz), considerando las características que presenta la cicatriz del actor.

Dicho Baremo determina que: *"Para calcular la incapacidad primero se determinan los factores 1 y 2 en base a las dos primeras tablas" y que "Luego se suman los dos para averiguar el factor total con el cual en la tercera tabla se obtiene el rango de incapacidades"*.

La tabla *"factor 1"* valora el tamaño de la cicatriz, correspondiendo asignar en el presente caso el valor 1 (hasta 1 cm).

En consecuencia el factor total al cual se arriba es de 1, al cual el baremo asigna de 0 a 2% de incapacidad.

Amen de lo expuesto, me permito mencionar que dicha omisión que contemplaba el Baremo sobre este punto ha sido subsanada con el dictado del reciente Decreto N° 549/2025 que actualiza el Baremo y que si bien no resulta aplicable al presente por una cuestión temporal, recepta y resuelve en definitiva dicha cuestión controvertida al reconocer dentro de la Tabla de Evaluación de Incapacidades las cicatrices en el rostro, sin necesidad de exigir recaudos adicionales, fijando por ejemplo para el caso sub-examine (cicatriz menor a 2 cm) un grado de incapacidad del 2% -similar al de Altube Rinaldi-.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que conforme surge de la documentación agregada en autos y tal como lo afirmara la demandada en su conteste, el actor cuenta con una preexistencia del 2.40% derivada del siniestro de fecha 13/02/2023 conforme dictamen medico emanado de la CM N° 35 de Fecha: 28/08/2023 Nro. Expediente SRT: 252783/23.

Bajo dichas pautas y teniendo presente dicha preexistencia, concluyo en que la secuela estética cicatrizal del actor representa el **1,95 %** de incapacidad pura residual (2% de 97,6 de incapacidad residual).

Debe tenerse en cuenta que la determinación de la incapacidad queda comprendida en la competencia jurisdiccional propia de la instancia judicial, tal como lo entendiera el S.T.J.R.N. en el precedente "Marín c. Agropez" (Se. del 06/09/12).

Por último, corresponde adicionarse los factores de ponderación. En lo que refiere al factor "edad", la norma expresa que "...la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación...". Más adelante, señala que "...deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla..."; definiendo que para una edad inferior a 21 años, el porcentaje es 0-4%; de 21 a 30 años, 0-3% y de 31 o más años, 0-2%". Ahora bien, aun cuando no se encuentra taxativamente definido en baremo la operatoria de dicho factor, se interpreta que existe una relación lineal entre la edad del actor y el tiempo que el mismo se mantendrá activo laboralmente con la incapacidad otorgada, por lo que podemos obtener una proporción desde el punto de vista matemático, en el cual la edad límite de referencia sería 65 años. De tal modo, para el rango de edad menor a 21 años, se obtiene un factor el cual distribuya el porcentaje según edad entre 16 años y 21 años (el factor es 0.08163265), entre 22 y 30 años (el factor es 0.06818182) y mayores de 31 años (el factor es 0.05). Al multiplicar la edad del actor por el factor antes señalado, el valor obtenido será, desde el punto de vista

matemático, el más equitativo.

Esta operación debe contemplar que el porcentual irá disminuyendo al aumentar la edad (65 años como tope), y para ello se debe aplicar la disminución del factor al máximo del segmento. Para ello, deberá establecerse la diferencia entre la edad del actor, 47 años al momento del accidente y el mínimo de rango de edad, habiendo transcurrido 16 años entre ellos. A esa diferencia se la multiplicará por el factor correspondiente 0,05, resultando en 0,8, a dicho valor se restará del máximo del segmento 0,05%, arrojando en el presente caso un total por **factor edad en 0,75%**.

En consecuencia, a la incapacidad pura del actor del 1,95% corresponde adicional solo el factor ya que la lesión no le impide realizar tareas habituales + no amerita recalificación), concluyo que presenta **2,70 % de ILPD**.

Al amparo de los lineamientos expuestos supra, tratándose de una contingencia cubierta por la LRT, de conformidad con las secuelas incapacitantes acreditadas en autos con nexo causal con el siniestro, así como determinado el consecuente porcentaje de minusvalía por parte del órgano judicial (2,70%), resulta incuestionable el derecho del actor a las prestaciones reconocidas en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT.

2. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILP.

A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución N° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad

permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/ Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art. 14 ap. 2 a) de la LRT con intereses hasta el 31 de Marzo de 2.026, ponderando la remuneración denunciada por la informativa agregada por ARCA.

3.- Planteo de Inconstitucionalidad D.N.U. 699/19:

En relación al planteo de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 cabe mencionar que respecto de esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" y ratificado en precedentes posteriores advirtiendo el más alto Tribunal que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por el actor sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto.

En consecuencia la liquidación se practicara conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2.023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando

la anterior dictada en autos "Calfulaf".

Sobre este punto ya hemos dicho en anteriores precedentes que corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación, considerando al efecto, los recibos agregados en autos del año anterior al accidente cfr. art 12 LRT, y conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-03-2.026, no correspondiendo asimismo la aplicación a las presentes lo dispuesto por el artículo 770° del Código Civil - capitalización de intereses- solicitada por el actor al tiempo de iniciar la demanda, ello conforme lo resuelto por el STJ en el precedente: "**LOPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-01265-L-2023)"

4. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31-03-2.026:

Fecha de Nacimiento	01/07/1975
Edad	47
Fecha de Ingreso	02/11/2020
Fecha del Accidente	13/01/2023
Fecha de Liquidación	31/03/2026
Porcentaje de Incapacidad	2.70%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2022	\$ 102553.74	18	12271.35	\$ 192558.94	\$ 111808.42
02/2022	\$ 175421.57	28	12849.2	\$ 314565.75	\$ 314565.75
03/2022	\$ 175421.57	31	13855.82	\$ 291712.67	\$ 291712.67
04/2022	\$ 168674.58	30	14677.19	\$ 264795.90	\$ 264795.90
05/2022	\$ 220420.09	31	15270.36	\$ 332587.89	\$ 332587.89
06/2022	\$ 332307.52	30	16149.76	\$ 474109.46	\$ 474109.46
07/2022	\$ 246153.80	31	17009.6	\$ 333439.44	\$ 333439.44
08/2022	\$ 246276.20	31	17786.79	\$ 319028.44	\$ 319028.44
09/2022	\$ 244324.30	30	18908.07	\$ 297730.95	\$ 297730.95
10/2022	\$ 267144.46	31	19938.61	\$ 308713.64	\$ 308713.64
11/2022	\$ 268368.28	30	21055.73	\$ 293673.94	\$ 293673.94
12/2022	\$ 463800.70	31	22194.74	\$ 481488.44	\$ 481488.44
01/2023	\$ 14972.46	13	23041.17	\$ 14972.46	\$ 6278.77

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$ 318986.26

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

236.37 %

Total Intereses RIPTE

\$ 753987.82

Resultados

Total Intereses

\$ 753987.82

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 1072974.08

Coficiente	1.38
Resultado * veces	2123461.37
Art. 3° ley 26773	424692.27
Valor histórico al 31/03/2026	\$ 2548153.64

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de Marzo de 2026 asciende a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y CUATRO CVOS (**\$ 2.548.153.64**).

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT N° 51/2022 vigente a la fecha del accidente, la cual dispone un piso de PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (\$ 8.433.218) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 227696,88.

Por ultimo y con relación a las costas del juicio, las mismas serán impuestas a cargo de la demandada vencida, ello por no existir motivos para apartarme del criterio objetivo de la derrota (conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A Huenumilla** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Hacer lugar a la demanda instaurada por el actor Sergio Daniel GUAJARDO contra la demandada GALENO ART S.A., y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y CUATRO CVOS (**\$ 2.548.153.64**) en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos y que se encuentra conforme

a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Con costas a cargo de la demandada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular al letrado apoderado del actor Dr. Mauro Andrés NECCHI la suma de \$ 1.114.232 (valor jus: \$ 79588 = 10 jus + 40%) y a la letrada apoderada de la demandada GALENO ART S.A., Dra. Juliana TAMBORINI en idéntica suma.

Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel PEREZ en la suma de \$ 397.940 (5 jus).

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal de Cámara

Dr. Juan Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 28/04/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Laboral Primera-